

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**  
**NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**  
**PO BOX 195540**  
**SAN JUAN PR 00919-5540**

**ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS  
MÉDICOS DE PUERTO RICO**  
**(ASEM)**  
**(Patrono)**

**Y**

**UNIÓN GENERAL DE  
TRABAJADORES DE PUERTO RICO**  
**(UGT)**  
**(Unión)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM. A-11-3228<sup>1</sup>**  
**SOBRE: ARBITRABILIDAD PROCESAL**

**ARTÍCULO LIX, SECCIÓN 6**  
**(MARILYN GONZÁLEZ Y OTROS**  
**EMPLEADOS)**

**ÁRBITRO:**

**LESLIE ISAAC RODRÍGUEZ**  
**RODRÍGUEZ**

## **I. INTRODUCCIÓN**

La vista del presente caso se llevó a cabo el 26 de enero de 2011, en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en Hato Rey, Puerto Rico. Ambas partes tuvieron igual oportunidad de presentar prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones. La controversia quedó sometida para su resolución el 28 de febrero de 2011, fecha en que expiró el plazo para presentar los alegatos simultáneos.

---

<sup>1</sup> Número administrativo asignado al planteamiento de arbitrabilidad procesal.

Por la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM) en adelante "el Patrono", comparecieron: el Lcdo. Manuel Clavell Spitche, asesor legal y portavoz; la Sra. Zoriluz Navarro Colón, Oficial de Asuntos Laborales; el Sr. Ángel Bermúdez Ojeda, Director de Facturación; la Sra. Blanca Vázquez Rodríguez, Supervisora de los Servicios de Facturación de la División de Cobros y Testigo; y los Sres. Héctor Borrero Cotto y Gilberto Rivera Rivera, Supervisores de los Servicios de Facturación de la División de Facturación y Testigos.

Por la Unión General de Trabajadores de Puerto Rico (UGT), en adelante "la Unión", comparecieron: el Sr. Agustín Santos, portavoz; el Sr. Ramón García Carrero, secretario; y los Sres. Orlando Alemán y Fernando López Cruz, querellantes y testigos.

## II. PROYECTOS DE SUMISIÓN

No se logró un acuerdo entre las partes respecto a la sumisión. No obstante, cada una identificó la controversia y el remedio, e hizo constar su consentimiento para que el árbitro determine, finalmente, el asunto a resolver.<sup>2</sup>

### **Patrono:**

Que el Árbitro determine si la apelación presentada en el Caso A-10-1368 es arbitrable o no, toda vez que no se detallan los nombres de los alegados empleados que se acogen al proceso o procedimiento de arbitraje.

---

<sup>2</sup> Véase el Artículo XIII del Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente: ... "b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida."

**Unión:**

Determinar si la Administración siguió el Procedimiento de Querella (Artículo LIX) Sección 6 según el Convenio Colectivo, de no serlo el Árbitro determinar el remedio.

Entendemos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar si a tenor con el Artículo LIX, Sección 6 del Convenio Colectivo, la presente querella es procesalmente arbitrable o no. De no serlo, que se desestime la querella. De determinarse en la afirmativa, señalar el presente caso para vista de arbitraje en los méritos.

**III. DISPOSICIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO ATINENTE A LA CONTROVERSIA<sup>3</sup>****ARTÍCULO LIX  
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS**

Con el fin de resolver en forma diligente, rápida, ordenada y justa todas las controversias, diferencias, quejas y querellas que pudieran surgir de la interpretación, aplicación y administración del presente Convenio Colectivo, se establece el siguiente procedimiento, para tener vigencia a partir de la firma de este Convenio.

...

**Sección 6 - Procedimiento para la tramitación de casos sobre ausencias y tardanzas sin autorización**

- a. En todo caso donde se determine ausencia o tardanza sin autorización de un empleado, el empleado afectado podrá solicitar reconsideración por escrito de la misma, por conducto de su Delegado (a) de Servicio o por sí mismo, ante el (la) supervisor (a) inmediato (a) dentro de

---

<sup>3</sup> Exhíbit 1 Conjunto. Convenio Colectivo de 1 de enero de 2006 a 31 de diciembre de 2010.

los siete (7) días laborables inmediatamente siguientes a la fecha de recibo de la comunicación sobre ausencia o tardanza sin autorización. Será esencial enviar copia de dicho escrito al (a la) Gerente del Servicio y a la Oficina de Recursos Humanos.

- b. El (la) supervisor (a) inmediato (a) y el (la) Gerente del Servicio deberán reunirse con el (la) empleado (a) y el (la) Delegado (a) de Servicio para dialogar sobre a solicitud de reconsideración y decidir sobre la misma dentro de los diez (10) días laborables inmediatamente siguientes a la fecha de recibo de la solicitud de reconsideración. En esa misma reunión, las partes deberán suscribir una certificación sobre la acción acordada con copia a todos los presentes y a la Oficina de Recursos Humanos.
- c. Si el (la) empleado (a) no quedare satisfecho con la determinación tomada en la reunión, la Unión podrá apelar la misma ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, con copia a la Oficina de Recursos Humanos, dentro del término de siete (7) días laborables inmediatamente siguientes a la fecha de celebrada la misma.
- d. Las partes acuerdan que el presente Procedimiento será único y exclusive para los casos de descuentos salariales por casos de ausencias y tardanzas no autorizadas y prevalecerá sobre cualquier otra normativa procesal en cuanto a tales casos respecta.

...

#### IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. La Sra. Marilyn González Campos y otros 15 empleados son los Querellantes en este caso. Estos se desempeñan como Asistentes de Servicios de Facturación y Cobros de ASEM.

2. Los horarios de trabajo de los Querellantes son de las 7:00 a.m. a 3:30 p.m., 7:30 a.m. a 4:00 p.m. y 8:00 a.m. a 4:30 p.m.
3. La Sra. Blanca Vázquez Rodríguez y los Sres. Héctor Borrero Cotto y Gilberto Rivera Rivera, son Supervisores de los Servicios de Facturación y Cobros del área de trabajo de los Querellantes.
4. El 15 de octubre de 2009, la Sra. Marilyn González Campos y otros 15 Querellantes, se ausentaron de su área de trabajo y a la jornada de servicio de ese día.
5. El 20 de octubre de 2009, los Supervisores de los 16 Querellantes, le entregaron a éstos una reprimenda escrita por haber incurrido en una ausencia sin autorización. A estos se le informó, además, que se le descontaría de su salario dicha ausencia.
6. La Unión solicitó una reconsideración de la determinación patronal en comunicación escrita de 22 de octubre de 2009 y recibida por el Patrono el 26 de octubre de 2009; esta incluyó a los siguientes Querellantes: Marilyn González Campos, María Rodríguez Jiménez, Ángela Mejías, Sandra Estudillo, Verónica Arroyo Díaz, Belinda Cuba, Julia Sánchez Príncipe, Emma E. Díaz Cátala, Lourdes Cuadrado Santiago, Orlando Alemán Ortiz, Fernando López Cruz,

Maribel Contreras Chiclana, Jesicca Díaz Rolenson, Raymond Rivera Maldonado, Carmen M. López Colón y Eluard Dobal Sanquírigo.<sup>4</sup>

7. En dicha solicitud la Unión planteó que se efectuara una reunión lo antes posible para dialogar sobre el diferendo planteado conforme al Convenio Colectivo, Artículo LIX, Sección 6, supra, por razón de que los empleados no estaban de acuerdo con las ausencia (s) o tardanza (s), que se le imputaron el 15 de octubre de 2009.
8. El Patrono no fijó reunión dentro de los diez (10) días laborables inmediatamente siguientes a la fecha de recibo de la solicitud de reconsideración de la Unión.
9. El 17 de noviembre de 2009, la Unión radicó la presente querrela ante este foro de arbitraje, por violación al Artículo LIX, Sección 6, supra, del Convenio Colectivo.

## V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Al inicio de los procedimientos de rigor, el Patrono planteó que la querrela de marras no era arbitrable en su modalidad procesal porque alegadamente, en la solicitud de reconsideración (se trata de una reconsideración y no de una apelación conforme expresó la representación legal del Patrono en su Proyecto de Sumisión) no se detallaron los nombres de los empleados incluidos en la querrela ante nos. La Unión, por su parte, expresó que solicitó la antedicha reconsideración de la determinación

---

<sup>4</sup> Exhibit - 1,2B al 16B de la Unión.

patronal en comunicación escrita del 22 de octubre de 2009. Expresó, además que en dicha comunicación incluyó a todos los Querellantes.

Es de conocimiento que la arbitrabilidad procesal versa sobre la autoridad que tiene un árbitro para intervenir en la resolución de una controversia. Dicha autoridad surge del convenio colectivo, por lo que todo aquello que el convenio no excluye, se incluye en la autoridad delegada al árbitro para resolver la controversia.

La controversia a resolver en este caso surgió del Artículo LIX, Sección 6, supra. En dicho Artículo y Sección se dispone el procedimiento a seguir, en lo que respecta a la solicitud de una reconsideración, la cual puede ser planteada por conducto del delegado de la Unión o por el empleado(a) afectado(a). Ello se tiene que hacer por escrito ante el supervisor(a) inmediato(a) dentro de siete (7) días laborales inmediatamente siguientes a la fecha de recibo de la comunicación sobre ausencia o tardanza sin autorización. A tenor con el Convenio Colectivo que cobija las relaciones obrero patronales entre las partes, encontramos que el procedimiento estatuido en el Artículo fue observado sustancialmente por la Unión. Ésta solicitó una reconsideración de la determinación patronal en comunicación escrita de 22 de octubre de 2009, la cual fue recibida por el Patrono el 26 de octubre de 2009, o sea dentro de los siete (7) días laborales que se especifican en el mencionado Artículo.

En la solicitud de la Unión se planteó que se efectuará una reunión lo antes posible para dialogar sobre el diferendo planteado por razón de que los empleados no

estaban de acuerdo con las ausencia(s) o tardanza(s), que se le imputaron con fecha de 15 de octubre de 2009, en comunicación escrita de 20 de octubre de 2009. El Patrono no contestó dicha solicitud de reconsideración dentro del término de diez (10) días laborales establecido en el Convenio Colectivo, incurriendo con ello en violación al Artículo LIX, Sección 6, Inciso B, supra. Así las cosas, la Unión entonces radicó su querrela ante el foro arbitral dentro de los próximos siete (7) días laborables; o sea el 17 de noviembre de 2009.

La Unión atendió lo que le competía de forma correcta y diligentemente, cumpliendo así con los términos en el Procedimiento de Querrela Artículo LIX, Sección 6, supra del Convenio Colectivo. En cambio, fue el Patrono quien incumplió con dichas disposiciones al no emitir contestación ante la querrela de reconsideración radicada por la Unión. Consideramos que el Patrono, al recibir la querrela de reconsideración, tenía que contestar dentro del término dispuesto, aunque solo fuera para hacer constar su posición. Sin embargo, el Patrono decidió guardar silencio.

## VI. LAUDO

Determinamos que, a tenor con el Artículo LIX, Sección 6 del Convenio Colectivo, la presente querrela es arbitrable procesalmente. Mediante este Laudo se cita el Caso **A-10-1368** para la vista de arbitraje en sus méritos para la siguiente fecha, hora y lugar:

**MIÉRCOLES, 19 DE DICIEMBRE DE 2011  
8:30 A.M.  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de agosto de 2011.

---

**LESLIE ISAAC RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

**ÁRBITRO**

**CERTIFICACIÓN**

Archivada en autos hoy, 17 de agosto de 2011; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA ZORILUZ NAVARRO COLÓN  
OFICIAL DE ASUNTOS LABORALES  
ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS  
DE PUERTO RICO  
PO BOX 2129  
SAN JUAN PUERTO RICO 00922-2129

SR AGUSTÍN SANTOS  
UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES  
PO BOX 29247  
SAN JUAN PR 00929-0247

LCDO MANUEL LCLAVELL SPITCHE  
OFICINA DE ASESORAMIENTO LEGAL  
ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS  
DE PUERTO RICO  
PO BOX 2129  
SAN JUAN PUERTO RICO 00922-2129

SR RAMÓN L GARCÍA CARRERO  
SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN  
UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES  
PO BOX 29247  
SAN JUAN PR 00929-0247

JANETTE TORRES  
TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA